

AYER Y HOY. DEBATES, HISTORIOGRAFÍA Y DIDÁCTICA DE LA HISTORIA

[Gustavo Alares López, María José Solanas Bagüés, Jorge Azorín Arroyo, Sara Martín Casamayor, Erik Zubiaga Arana, Chrystelle Ferrara Viforcós, Jon Kortazar Billelabeitia, David Parra Monserrat, Óscar González Vergara, Gustavo Hernández Sánchez, Marcos Marina Carranza, Eider de Dios Fernández, Enrique Bengochea Tirado, Sereno Orenge Caleri, Javier Contreras-Becerra, Inge Fernández Bueno, Ángela González Bellver, Miguel Ángel Melero Varga, Irene Murillo Aced, Gisela Pagès, Ricardo Torres Silva, Luis Vicente Clemente Quijada, César Rina Simón, Giacomo Demarchi, David Mota Zurdo, Virginia López de Maturana, Juan Pedro Recio Cuesta, Colectivo Revista Ecléctica, Francisco José Fernández Andújar, María Gracia Bafalluy, Vladimir López Alcañiz, Gustavo Hernández Sánchez, Iris Pascual Gutiérrez, Nicolás Sesma Landrin, Jorge de Hoyos Puente, Cristian Ferrer González, Octavio V. González Robles, Vincent Marin, Marcos Marina Carranza, Esther Mora Bleda, Natalia Urigüen López de Sandaliano, Gregorio Sabater Navarro]

Juan Carlos Colomer Rubio, Javier Esteve Martí y Mélanie Ibáñez Domingo (coord.)

AYER Y HOY. DEBATES, HISTORIOGRAFÍA Y DIDÁCTICA DE LA HISTORIA

[Gustavo Alares López, María José Solanas Bagüés, Jorge Azorín Arroyo, Sara Martín Casamayor, Erik Zubiaga Arana, Chrystelle Ferrara Viforcós, Jon Kortazar Billelabeitia, David Parra Monserrat, Óscar González Vergara, Gustavo Hernández Sánchez, Marcos Marina Carranza, Eider de Dios Fernández, Enrique Bengochea Tirado, Sereno Orenge Caleri, Javier Contreras-Becerra, Inge Fernández Bueno, Ángela González Bellver, Miguel Ángel Melero Varga, Irene Murillo Aced, Gisela Pagès, Ricardo Torres Silva, Luis Vicente Clemente Quijada, César Rina Simón, Giacomo Demarchi, David Mota Zurdo, Virginia López de Maturana, Juan Pedro Recio Cuesta, Colectivo Revista Ecléctica, Francisco José Fernández Andújar, María Gracia Bafalluy, Vladimir López Alcañiz, Gustavo Hernández Sánchez, Iris Pascual Gutiérrez, Nicolás Sesma Landrin, Jorge de Hoyos Puente, Cristian Ferrer González, Octavio V. González Robles, Vincent Marin, Marcos Marina Carranza, Esther Mora Bleda, Natalia Urigüen López de Sandaliano, Gregorio Sabater Navarro]

Juan Carlos Colomer Rubio, Javier Esteve Martí
y Mélanie Ibáñez Domingo (coord.)

2015

Asociación de Historia Contemporánea.
Universitat de València



VNIVERSITAT ID VALÈNCIA

“Ayer y hoy. Debates, historiografía y didáctica de la historia”

ISBN: 978-84-606-5874-0

DOI: 10.7203/10550.42836

Coordina: Juan Carlos Colomer Rubio, Javier Esteve Martí
y Mélanie Ibáñez Domingo

Edita: Universitat de València. Valencia, 2015
Asociación de Historia Contemporánea

Diseño y maquetación: Carles Rodrigo Monzó
(www.carlesrodrigo.es)

Autores: Gustavo Alares López, María José Solanas Bagüés, Jorge Azorín Arroyo, Sara Martín Casamayor, Erik Zubiaga Arana, Chrystelle Ferrara Viforcós, Jon Kortazar Billelabeitia, David Parra Monserrat, Óscar González Vergara, Gustavo Hernández Sánchez, Marcos Marina Carranza, Eider de Dios Fernández, Enrique Bengochea Tirado, Sereno Orensa Caleri, Javier Contreras-Becerra, Inge Fernández Bueno, Ángela González Bellver, Miguel Ángel Melero Varga, Irene Murillo Aced, Gisela Pagès, Ricardo Torres Silva, Luis Vicente Clemente Quijada, César Rina Simón, Giacomo Demarchi, David Mota Zurdo, Virginia López de Maturana, Juan Pedro Recio Cuesta, Colectivo Revista Ecléctica, Francisco José Fernández Andújar, María Gracia Bafalluy, Vladimir López Alcañiz, Gustavo Hernández Sánchez, Iris Pascual Gutiérrez, Nicolás Sesma Landrin, Jorge de Hoyos Puente, Cristian Ferrer González, Octavio V. González Robles, Vincent Marin, Marcos Marina Carranza, Esther Mora Bleda, Natalia Urigüen López de Sandalino, Gregorio Sabater Navarro.

ÍNDICE

1. Historiografía española entre 1939 y 1975: Dictadura y exilio

Gustavo Alarés López y María José Solanas Bagüés – la historiografía española entre 1939 y 1975: dictadura y exilio. Pluralidad, indefinición y estrategias divergentes. Acotaciones sobre una disciplina difusa.

Jorge Azorín Arroyo – José María Jover y la historia de las relaciones internacionales: notas para su estudio.

Sara Martín Casamayor – La influencia del país de acogida en los estudios de los historiadores exiliados en América Latina: el caso de los exiliados en México.

Erik Zubiaga Arana – ¿Holocausto, genocidio, exterminio, politicidio...?

Conceptualizaciones sobre el desarrollo de la represión franquista. Especial atención al caso Vasco.

Chrystelle Ferrara Viforcós – La construcción de los orígenes del cine en España a través de la manipulación historiográfica franquista.

Jon Kortazar Billelabeitia – El poder local en el primer franquismo (1939-1945) en Bizkaia a través de sus alcaldes.

2. Haciendo Historia. Sobre enseñanza, aprendizaje y competencias para los historiadores del siglo XXI

David Parra Monserrat – ¿Hacia una nueva didáctica? Posibilidades y retos para la enseñanza-aprendizaje de la historia en el siglo XXI.

Óscar González Vergara – Otra forma de hacer historia. Arqueología industrial y contemporánea: pasado, presente y futuro de una disciplina humanística.

Gustavo Hernández Sánchez – La enseñanza de la historia en el siglo XXI: propuesta metodológica.

Marcos Marina Carranza – De democracias, dictaduras, guerras, repúblicas y monarquías: la historia reciente española en los libros de texto.

3. Los hilos de la memoria: Investigación y método a través de la Historia oral

Eider de Dios Fernández – Los hilos de la memoria: investigación y método a través de la historia oral.

Enrique Bengochea Tirado – Facebook como herramienta: redes sociales y grupos diaspóricos.

Sereno Caleri – Fotografía y fuentes orales: un análisis metodológico.

Javier Contreras Becerra – El PSA y el nuevo andalucismo. Una relectura del proceso democratizador y autonómico a través de las fuentes orales (1973-1982).

Inge Fernández Bueno – Estudio e investigación sobre los nativos norteamericanos, problemática, enfoque metodológico y teórico de la historia oral.

Ángela González Bellver – El recuerdo del exilio. El testimonio de un exiliado: Antonio Carmona Pinto.

Miguel Ángel Melero Vargas – Voces perdidas... y recobradas. La investigación de la II República, la guerra civil y la represión a través de la Historia Oral.

El caso de una comarca andaluza: Antequera.

Irene Murillo Aced – Comunidades de dolor. Narrar lo ocurrido, o conservarlo en el cuerpo.

Gisela Pagès – La memoria histórica y la memoria literaria de Micaela Villegas en los siglos XIX y XX.

Ricardo Torres Silva – Otras voces, otros ámbitos.

4. Usos públicos de la Historia en la España Contemporánea: nacionalismos, regionalismos y modelos de Estado.

Cesar Rina Simón y Luis Vicente Clemente Quijada – Usos públicos de la historia en la España contemporánea: nacionalismos, regionalismos y modelos de estado.

Giacomo Demarchi – El Estado Integral y sus fuentes: una lectura comparada.

David Mota Zurdo y Virginia López de Maturana – Jesús Galíndez Suárez. Político, profesor, símbolo.

Juan Pedro Recio Cuesta – El ideario carlista durante la primera guerra: el caso de la Gaceta Oficial de Oñate (1835-1837).

5. Sobre las ruinas de “ese noble sueño”. Estudios “post”, movimientos sociales e investigación activista en la Historia

Colectivo Revista Ecléctica – Presentación de la mesa Ecléctica del IV encuentro de jóvenes investigadores en historia contemporánea.

Francisco Fernández Andújar – Las negras tormentas de la historia.

María Gracia Bafalluy y Vladimir López Alcañiz – Ansiedad y repetición.

Patologías de la temporalidad presentista.

Gustavo Hernández Sánchez – El marxismo frente a la encrucijada posmoderna: apuntes para una historia social y cultural.

Iris Pascual Gutiérrez – El grito. Testimonios cinematográficos del 68 mexicano.

Los procesos de transición democrática a debate.

6. Los procesos de transición democrática a debate

Nicolás Sesma Landrín y Jorge de Hoyos Puente – Los Procesos de transición democrática a debate.

Cristian Ferrer González – Los Carlismos de la Transición – las idiosincrasias carlistas frente al cambio político (1963-1979).

Octavio V. González Robles – PSOE y PCE ante la revolución de los claveles.

Vincent Marin – La difícil puesta en marcha de la Constitución: el caso paradigmático de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Marcos Marina Carranza – La hora de democratizar los ayuntamientos: las elecciones municipales de abril de 1979 en Madrid.

Esther Mora Bleda – “El sujeto femenino en Transición. Mujeres y estrategias en la prensa regional murciana, año 1975”.

Natalia Urigüen López de Sandaliano – Los partidos demócrata cristianos alemanes en el proceso de transición democrática española.

Gregorio Sabater Navarro – El proceso revolucionario portugués y la oposición Española: el PCE en la encrucijada.

EL ESTADO INTEGRAL Y SUS FUENTES: UNA LECTURA COMPARADA*

Giacomo Demarchi
Università di Milano

Han pasado más de 25 años desde que Francisco Tomás y Valiente evidenció que era necesario enfocar más y mejor una fórmula tanto repetida, cuanto en realidad poco conocida, como la de “Estado Integral”, modelo teórico y práctico de arreglo territorial que la Segunda República Española puso como fundamento de su declinación de la autonomía político-administrativa.¹ Un *j'accuse* historiográfico más que necesario, siendo que la gran mayoría de las investigaciones dejaban en suspenso muchas preguntas acerca del uso, nacimiento y orígenes de un término que fue tan duramente atacado cuanto fuertemente defendido.² El panorama no ha cambiado demasiado en los años siguientes: las muchas publicaciones que luego han abordado el constitucionalismo de la Segunda República, en la mayoría de los casos, no han conseguido alejarse de los modelos interpretativos consolidados.³ Vamos entonces a retomar este discurso a partir de tres puntos de partida fundamentales que Tomás y Valiente empezó a desarrollar: la génesis parlamentaria del término, la relevancia de la lección alemana y la centralidad del debate jurídico europeo de entre-guerras, procurando integrar el debate doctrinal con los fundamentos concretos del discurso territorial elaborado por los constituyentes republicanos.⁴

* Se presentan aquí unos resultados de mi Tesis, defendida en Marzo de 2012, bajo cotutela entre la Universidad de Messina y la Universidad Autónoma de Madrid, titulada *Costituzione, provincia e territorio nella seconda repubblica spagnola: una prospettiva comparata*, en curso de traducción para su publicación por la Universidad Carlos III de Madrid.

- 1 Francisco Tomás y Valiente: “El Estado Integral: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada”, en José Luis GARCÍA DELGADO, Manuel TUÑÓN DE LARA: *La II República. El primer bienio*, Madrid, Siglo XXI, 1987, pp. 379-396.
- 2 Véase entre las muchas: Nicolas PÉREZ SERRANO: *La constitución española (9 diciembre 1931) – Textos, Bases, Antecedentes*, Madrid, Editorial Revista Derecho Privado, 1932; Adolfo POSADA: *La nouvelle constitution espagnol: le régime constitutionnel en Espagne, evolution, textes, commentaires*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932 (disponible en traducción castellana: *La nueva Constitución española: el régimen constitucional español, evolución-textos-comentarios*, Madrid, INAP, 2006, con un estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna); Francisco ASTARLOA VILLENA: *Región y religión en las constituyentes de 1931*, Valencia, Universidad de Valencia, 1976; Adolfo HERNÁNDEZ LAFUENTE: *Autonomía e integración en la Segunda República*, Madrid, Encuentro, 1980.
- 3 Juan Enrique ALBACETE EZCURRA: *El Estado integral de la Segunda República española*, Murcia, Nausicaä, 2006; Carlos Alberto CHERNICHERO DIAZ: *El estado integral en la constitución de la II República*, Cadiz, Servicio Publicaciones UCA, 2007.
- 4 Cabe sin embargo destacar dos publicaciones que adelantaron algunas de las consideraciones de Tomás y Valiente: la primera la de Gaspare AMBROSINI: *Autonomia Regionale e federalismo - Austria - Spagna - Germania - Urss*, Roma, Edizioni Italiane, 1944 en la cual, aunque a nivel modelístico, se trazaba un verdadero panorama comparado del modelo regional; la segunda es la introducción de Miguel Herrero de Miñón, a la edición española del ensayo de Jellinek *Über Staatsfragmente (Fragmentos de Estado)*, Madrid, Cívitas, 1978), en el cual el autor avanza una su-

Resulta imposible aquí resumir el debate constituyente de la II República: una tarea más complicada aún si se piensa que los cimientos de las distintas posturas remontaban como mínimo a la gran crisis que supuso el Desastre del '98.⁵ Por ello resulta más conveniente centrarnos directamente en la primera aparición oficial de la definición de “Estado Integral”, es decir en el conocido discurso de presentación del proyecto de la Comisión de Constitución, realizado por Luís Jiménez de Asúa como Presidente de la misma.⁶ El destacado penalista intentó poner de relieve como en la evolución del constitucionalismo resultaban superadas las categorías del Estado federal y del centralizado, aplicando en su lectura el exitoso modelo del constitucionalismo racionalizado de entre-guerras desarrollado por Mirkine:⁷

El ensayo de Hugo Preuss, ese gran talento que vió cerradas todas las vías oficiales por la incompreensión de Gierke y Jellinek, representantes del oficialismo de Alemania, ha fijado, con su gran mente poderosa y elegante, las doctrinas del Estado integral y ha intentado llevarlas a la Constitución, obra suya, de 1919, aún cuando no lo ha logrado por entero, tratando, de una parte, que los residuos de la soberanía de los Estados queden reducidos a una autonomía que no es más que político-administrativa, y por otra, dando a las provincias de Prusia una gran descentralización. Esto es lo que hoy viene haciéndose y esto es lo que ha querido hacer la Comisión- un Estado integral.⁸

Lo que tuvo un considerable grado de originalidad fue la centralidad que Jiménez de Asúa dió a la figura de Hugo Preuss, cabeza y coordinador del discurso constituyente weimariano del 1919: el conocido jurista alemán se convirtió en el principal referente a la hora de buscar una definición que permitiese alcanzar un modelo territorial funcional al proyecto constitucional republicano.⁹

Cabe destacar tres puntos en el planteamiento de Asúa. En primer lugar, un conocimiento y una admiración de Preuss que parecen ir más allá de la simple estima hacia el gran arquitecto de texto weimariano: un hecho con toda probabilidad vinculado con la formación juvenil de

gerente hipótesis de relación entre el término *Gesamtsstaat* utilizado por Jellinek y lo de Estado Integral: sin embargo las críticas movidas a Jellinek por el mismo Jiménez de Asúa en defensa de la labor de Preuss a la hora de comentar el modelo del Estado Integral levantan no pocas dudas alrededor de esta interpretación. Entre trabajos más recientes hay que acordar Antonio MARTÍNO: *Spanien zwischen Regionalismus und Föderalismus: Entstehung und Entwicklung des Staates der Autonomien als historischer Prozess*, Frankfurt am Main, Lang, 2004, que estructura una interesante comparación entre los proyectos originarios de Hugo Preuss y el modelo de Estado Integral: creo que sin embargo el modelo uniforme de Länder prospectado por Preuss más bien recuerde el modelo ortegiano de la “gran Comarca” que el modelo abierto del Estado Integral. Sobre Ortega y Gasset y la cuestión territorial: Fernando H. LLANO ALONSO: “Reforma territorial y política nacional desde la perspectiva teórica de José Ortega y Gasset”, en *Revista de estudios políticos*, N° 131 (2006), pp. 113-140.

- 5 Manuel TUÑÓN DE LARA: *Medio siglo de cultura española – (1885 – 1936)*, Madrid, Tecnos, 1984.
- 6 *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, n. 28 del 27 agosto 1931, pp. 641 – 648. Una pormenorizada voz bio-bliográfica sobre el gran penalista es posible encontrarla en línea en el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/jasua, 05/02/2014, h. 15:25
- 7 Boris MIRKINE-GUETZEVITCH: *Modernas tendencias del derecho constitucional*, Madrid, Reus, 1934; Francisco Javier CORCUERA ATIENZA: “La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, N° 2 (2000), pp. 629-695.
- 8 DSCC, n. 28 del 27 agosto 1931, p. 645.
- 9 Sandro MEZZADRA: *La costituzione del sociale – il pensiero politico e giuridico di Hugo Preuss*, Bologna, il Mulino, 1999.

Jiménez de Asua en el mundo del *Linksliberalismus* alemán, en el marco de aquella increíble experiencia de circulación cultural que fue la Junta de Ampliación de Estudios.¹⁰ En segundo lugar, la clara atribución de la paternidad prusiana de este modelo territorial, que como núcleo tenía la descentralización hacia las provincias prusianas.

Sin embargo, creo que más determinantes fue un tercer aspecto, que es probablemente lo que más se ha subestimado: el carácter inacabado del proyecto de Preuss. Esta idea, ya presente en su discurso en las Cortes, resalta más aún en su conocido comentario a la Constitución republicana:

La superación de la antítesis por una síntesis integralista del Estado, fué el intento sagaz de Preuss, que no pudo realizarse plenamente, pero que está en marcha de realización en Alemania desde que fué aprobada su Constitución.¹¹

Dos elementos aparecen aquí con toda claridad: la admiración hacia el proyecto prusiano y la conciencia de como todavía estuviese en marcha en área alemana un proceso de solución de las anomalías del federalismo alemán, que permitiese acabar la obra que Preuss solo consiguió esbozar en la Constitución del 1919. Resulta entonces claro como el modelo del Estado Integral tuviese sus referentes más próximos no tanto en el texto weimariano, como tampoco en el original proyecto de Preuss, sino más bien en el debate que a lo largo de los años Veinte del siglo pasado se produjo alrededor de la necesidad de reformar el modelo territorial sancionado en la Constitución del 1919, considerado por los mismos contemporáneos un compromiso provisional: aunque la Constitución de Weimar contemplase unos mecanismos de reforma territorial, la necesidad de superar las contradicciones que generaba la presencia de una Prusia de 40 millones de habitantes en un *Reich* de 60 empujaron el mundo académico alemán hacia la búsqueda de soluciones que permitiesen alcanzar un mayor grado de coherencia al nuevo *Reich* republicano.¹²

A pesar de todo, hasta final de los años Veinte, todas las propuestas se quedaron en un nivel más bien teórico, algo comprensible si se piensa en los problemas más urgentes de supervivencia a los cuales Weimar tuvo que enfrentarse. Sin embargo, la mejora progresiva que la República alemana experimentó, tanto en su vida interior cuanto en su situación internacional a partir de 1925, hizo posible que ya en 1927 se pudiese reanudar la cuestión de la superación de los límites tanto modelo territorial cuanto de la constante inestabilidad política del gobierno del *Reich*.¹³ Un hecho que chocaba aún más si comparado con la salud de la cual gozaban los gobiernos de Prusia y Bavaria: solo la superación de las aporías territoriales que el compromiso del 1919 había dejado en suspenso, habría permitido encontrar un más estable equilibrio. Con la finalidad de elaborar una solución práctica al problema nació en 1927 la *Liga para la renovación del Reich*: asociación privada compuesta por las más variadas élites económicas, culturales y políticas, que bajo la presidencia de Hans Luther promovió soluciones concretas al desequilibrio territorial y de poder que suponía la presencia de la Prusia en el *Reich*.¹⁴

¹⁰ Sandra REBOCK (coord.): *Traspasar Fronteras – Un siglo de intercambio científico entre España y Alemania*, Madrid, CSIC – DAAD, 2010.

¹¹ Luís JIMÉNEZ DE ASÚA: *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Madrid, Reus, 1932, p. 56.

¹² Christoph GUSY: *Die Weimarer Reichsverfassung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 1997; Fulco LANCHESTER: *Alle origini di Weimar: il dibattito costituzionalistico tedesco tra il 1900 e il 1918*, Milano, Giuffrè, 1985.

¹³ Kurt Düwell “*Fra federalismo, unitarismo e centralismo. La riforma del Reich e la ristrutturazione die Länder nella Repubblica di Weimar*”, en Oliver. Janz, Pierangelo SCHIERA, Hannes. Siegrist (a cura di), *Centralismo e federalismo in Italia e Germania. Due modelli a confronto*, Bologna, Il Mulino, 1997 pp. 293-308. Para un panorama en castellano: Francisco SOSA WAGNER: *Maestros alemanes del derecho público*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

¹⁴ Karl-Ulrich GELBERG: “*Bund zur Erneuerung des Reiches (Luther-Bund), 1928-1933/34*”, in: *Historis-*

Un proceso de movilización que consiguió despertar el interés alrededor de la reforma constitucional, culminando en el 1928 con la convocación de una comisión permanente compuesta por miembros del gobierno del *Reich* y de los *Länder* (la *Länderkonferenz*) que, después de dos años de trabajos, consiguió en 1930 proponer al *Reichstag* un borrador muy avanzado, en el cual se prospectaba una “solución unitaria pero diferenciada” (*differenzierte Gesamtlösung*) al problema territorial alemán: si por un lado se despojaba la Prusia de sus atribuciones políticas, trasladando sus poderes al gobierno del *Reich*, por otro se proponía una reforma territorial multi-nivel.¹⁵ La antigua ambición de Hugo Preuss, la división de la Prusia en tantos *Länder* cuantas eran sus provincias, se concretaba articulando la estructura territorial del *Reich* a través de dos distintas categorías de *Länder*: unos, de nuevo cuño, caracterizados por una fuerte descentralización administrativa, otros, de antiguo cuño, que mantenían su autonomía política.¹⁶

Estas reformas se quedaron sin aplicación, víctimas de la crisis política que el terremoto económico del 29 desencadenó, aunque en 1931 el gobierno técnico presidencial de Brüning intentase llevar a cabo una parcial aplicación.¹⁷ A lo largo de los años Veinte nos encontramos entonces, tanto en Alemania como en España, con dos paralelos trayectos de reconstrucción territorial y constitucional que, a pesar de vivir historias distintas, siguieron en constante contacto. El problema de la superación del federalismo bismarckiano y de la centralidad de la Prusia como real lugar del poder, en favor de una visión más unitaria del *Reich* alemán, en el cual tuviese cabida una idea de autonomía política y administrativa fundamentada en un liberalismo orgánico y representativo, puso a Alemania en un contexto no muy distinto de lo que se desarrolló en España al terminar en Europa la Gran Guerra.

La idea de una superación del modelo constitucional de 1876, que resolviese los crónicos problemas del liberalismo hispano a través de un real desarrollo del concepto de autonomía, desenlazó un taller constitucional que de hecho no terminó hasta el advenimiento de la República:¹⁸ los proyectos de Mancomunidad elaborados en la etapa maurista, las soluciones autonómicas del 1919, la nueva articulación de administración y territorio que habrían tenido que introducir los Estatutos municipales y provinciales por parte del Directorio, fueron tentativas muy diferentes (y con muy distintas finalidades) de superación del modelo canovista, sin de todas formas presuponer un nuevo proceso constituyente.¹⁹

ches Lexikon Bayerns, URL: <http://www.historisches-lexikon-bayerns.de/artikel/artikel_44406> (01.02.2014).

¹⁵ Arnold BRECHT: *Föderalismus, Regionalismus und die Teilung Preussens*, Bonn, Dümmler, 1949; Ludwig BIEWER: *Reichsreformbestrebungen in der Weimarer Republik*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 1980; Helmut KLAUS: *Der Dualismus Preußen versus Reich in der Weimarer Republik in Politik und Verwaltung*, Godesberg, Forum, 2006.

¹⁶ REICHSMINISTERIUM DES INNERN: *Verfassungsausschuß der Länderkonferenz. Niederschrift über die Verhandlungen des Verfassungsausschusses vom 21. Juni 1930 und Beschlüsse des Verfassungsausschusses über 1. Die Abgrenzung d. Zuständigkeit zwischen Reich u. Ländern 2. Organisation d. Länder u. d. Einfluß d. Länder auf d. Reich*, Berlin, Reichs- und Staatsverlag, 1930.

¹⁷ Gerhard Schulz: *Zwischen Demokratie und Diktatur – vol.3. Von Brüning zu Hitler: der Wandel des politischen Systems in Deutschland 1930 – 1933*, Berlin, de Gruyter, 1992.

¹⁸ Santos JULIÁ DÍAZ (a cura de): *La Constitución de 1931*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 13-28.

¹⁹ Sobre la Mancomunidad vease: Albert Balcells: *El projecte d'autonomia de la mancomunitat de Catalunya del 1919 i el seu context històric*, Barcelona, Parlament de Catalunya, 2010; Xavier Arbós Marín: “Los inicios del derecho público contemporáneo en Cataluña”, *Revista Catalana de Dret Públic*, 41 (2010), pp. 1-24. Con tema los estatutos municipales y provinciales primoriveristas, además del testigo dejado por José CALVO SOTELO: *Mis servicios al estado. Seis años de gestión - Apuntes para la historia*, Madrid, IEAL, 1974 (2. ed.), veáse: Sebastián. MARTÍN RETORTILLO, Enrique ARGULLOL MURGADAS, *Descentralización administrativa y organización política. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, Alfaguara, 1973, pp. 315-369; José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS (coord.), *Cincuentenario del Estatuto Municipal : estudios conmemorativos*, Madrid, INAP, 1975; Enrique ORDUÑA

En este sentido la convocatoria de la Asamblea Nacional primoriverista supuso una ruptura: se prospectaba la elaboración de un nuevo texto, con el cual se amparaba la existencia de la Monarquía en el marco de un conservadurismo de sabor corporativo; todo ello complementado por una estructura territorial y administrativa fundamentada en una autonomía solo administrativa, funcional a una Nación concebida como indisoluble y “políticamente unitaria”.²⁰

Que esta idea de Nación unitaria fuese al mismo tiempo la clave de bóveda y el punto más complicado de todo el entramado constitucional lo aclaró el mismo Primo de Rivera en su primer discurso frente a la comisión constitucional de la Asamblea nacional en octubre de 1927:

Repito, pues descentralización cuanto sea posible; pero nada de concentración de regiones, porque no se puede olvidar que España está compuesta, no de regiones diversas, sino de naciones. En la memoria de los habitantes de esas regiones está todavía viva su historia como nación independiente, que llegó hasta el siglo XV; [...] ²¹

Lo que el Directorio quiso dejar claro fue la necesidad de encontrar la manera de fortalecer la idea unitaria de la estructura nacional española a través de una noción de autonomía que quitase capacidad de acción política a los regionalismos más activos.²²

Esto significaba, sin embargo, volver a poner en marcha un debate que afectaba el crucial triángulo Soberanía-Territorio-Autonomía, con todos aquellos problemas que, congelados en un primer momento con el Directorio Militar, no habían recibido todavía respuestas verdaderamente satisfactorias. Todo esto supuso una movilización de los recursos intelectuales y académicos que si por un lado la Dictadura intentó encauzar hacia la búsqueda de modelos viables y apoyos doctrinarios a su proyecto constitucional, por otra parte se convirtió en pocos meses en una poderosa arma en las manos de una oposición siempre más amplia a Primo de Rivera: el debate alrededor de la reforma constitucional era un foro perfecto en el cual demostrar la debilidad del Régimen, buscando soluciones que llegasen por fin a asentar en el constitucionalismo español tanto un verdadero parlamentarismo cuanto una real aplicación de la autonomía político-administrativa.²³

Por supuesto, esto despertó de nuevo el interés por el gran taller constitucional que se desarrolló en Europa a terminar la Gran Guerra: lo que podría extrañar es que, a pesar de las diferentes finalidades, tanto las élites intelectuales que apoyaron la Asamblea primoriverista cuanto sus opositores buscaron respuestas a los antiguos problemas de Nación, autonomía y territorio mirando a Alemania.²⁴ En realidad, más allá de la admiración que cualquier jurista

REBOLLO, “La reforma de la Administración local: de la frustración maurista al estatuto de Calvo Sotelo” en *Reformistas y reformas en la administración española – 3. Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, 2005, pp. 143-176.

²⁰ Mariano GARCÍA CANALES: *El problema constitucional de la Dictadura de Primo de Rivera*, Madrid, CEC, 1980; Gonzalo ALVAREZ CHILLIDA: “El fracaso de un proyecto autoritario: el debate constitucional en la asamblea nacional de Primo de Rivera”, en *Revista de estudios políticos*, n. 93, 1996, pp. 359-375.

²¹ *Acta de Sesiones de la Sección Primera de la Asamblea Nacional*: sesión del 26 de octubre 1927, p. 5, Archivo Congreso Diputados (ACD), *Serie General*, leg. 667, exp. 1(1).

²² Para un panorama de la ideología nacionalista primoriverista: Alejandro QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, *Haciendo españoles. La nacionalización de las masas en la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Madrid, CEPC, 2008.

²³ Eduardo GONZALEZ CALLEJA: *La España de Primo de Rivera, Madrid, Alianza, 2005 pp. 129-153 y pp. 373-379.*

²⁴ Ernst-Wolfgang PÖPPINGHAUS: *Moralische Eroberungen? Kultur und Politik in den deutsch-spanischen Beziehungen der Jahre 1919 bis 1933*, Frankfurt am Main, Vervuert, 1999; Dietrich BRIESEMESTER, Jaime DE SALAS ORTUETA: *Las influencias de las culturas académicas alemana y española desde 1898 hasta 1936*, Berlin, Iberoamericana Vervuert Verlagsgesellschaft, 2000; Jesús

tenía hacia la que se consideraba una de las grandes patrias del Derecho, antiguos vínculos ligaban la cultura jurídica y constitucional española al mundo alemán: ambas habían siempre vivido de manera dialéctica la pertenencia a la llamada “cultura occidental”; ambas tuvieron que enfrentarse a la idea de Nación con un invasivo pasado imperial.²⁵ Pero sobre todo en ambas las ideas de Nación y Constitución, tanto en sus declinaciones conservadoras cuanto en aquellas progresistas, se construyeron a lo largo del siglo XIX y XX alejándose tanto del liberalismo individualista, cuanto de la lógica de ruptura con el pasado que supuso la Revolución francesa.²⁶ Prueba es que, tanto en España como en Alemania, el organicismo funcionó como idea aglutinadora de la más distintas opciones ideológicas: el enfrentamiento entre neotomismo y krausismo en el contexto español sea tal vez el caso más llamativo de ideologías divergentes fundamentadas en una visión social y armónica de la sociedad.²⁷

Obvio era entonces que se mirase al contexto alemán, desde la más distintas perspectivas, a la hora de poner en marcha un proceso de reforma constitucional que tenía como *vexata quaestio* el problema de la construcción de un ideal nacional, que pasase a través de una nueva definición tanto de la estructura territorial, como de la idea de autonomía: más aún cuando en el *Reich* weimariano, como se ha visto, se empezaba otra vez a discutir activamente la necesidad de superar la anomalía prusiana a favor de un fortalecimiento de las instituciones del *Reich*.

En este proceso de rastreo y asimilación fueron por supuesto fundamentales los avances que, en la circulación y comparación de modelos y textos constitucionales, se lograron en el contexto hispano, sobre todo a partir de los primeros años del siglo XX: la ya referida enriquecedora obra de la JAE, como los primeros pasos de una verdadera ciencia de la comparación constitucional, fueron los pilares sobre los cuales se edificaron experiencias tan significativas para la formación de las restringidas élites de la cultura jurídica republicana²⁸.

Buen ejemplo de esta temperie, es la elaboración en 1927 por parte de Nicolás Pérez Serrano y Carlos González Posada, ambos cercanos a la lección krausopositivista de Adolfo Posada y miembros de la Secretaría del Congreso de los Diputados, de una traducción sistemática de diversos textos constitucionales extranjeros, con un enfoque comparado que iba más allá de la simple compilación.²⁹ No es casualidad que a partir de este círculo tan reducido, construido entre mundo universitario, jurídico y parlamentario, se plasmase, en

DE LA HERA MARTÍNEZ: *La política cultural de Alemania en España en el periodo de entreguerras*, Madrid, CSIC, 2002.

²⁵ En este sentido muy llamativo es el testigo dejado por Francisco AYALA en *Recuerdos y olvidos (1906-2006)*, Madrid, Alianza Editorial, 2011 (2. ed.), pp. 153: “[...]Sí; culturalmente España había vuelto a ponerse en el mapa de Europa, y para conseguir este resultado el contacto con Alemania había sido decisivo. En un proceso que se inicia con Sanz del Río a la conquista del vellotino de oro krausista, y que terminará con los últimos becarios a quienes le sorprendió la guerra civil española cuando estudiaban en Alemania”.

²⁶ José ALVAREZ JUNCO: *Mater dolorosa: la idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2001; Marzia PONSIO: *Una storia particolare - “Sonderweg” tedesco e identità europea*, Bologna, Il Mulino, 2011.

²⁷ Juan José GIL CREMADES: *El reformismo español – krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969; Gonzalo CAPELLAN DE MIGUEL: *La España armónica – El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006; ÍD.: “De la filosofía del derecho a la Ciencia Política. Una aportación fundamental – y olvidada – del krausismo-institucionalismo español”, en Manuel Suárez Cortina (coord.), *Libertad, armonía y tolerancia. Cultura institucional en la España contemporánea*, Madrid, Tecnos, 2011.

²⁸ Sebastian MARTÍN MARTÍN, “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I)”, *Historia constitucional: revista electrónica de historia constitucional*, 11 (2010), pp. 89-125 (aquí sobre todo pp. 112-125).

²⁹ Nicolás PÉREZ SERRANO, Carlos GONZÁLEZ POSADA, *Constituciones de Europa y América*, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1927.

los movidos años de la *dictablanda* de Berenguer, la revista *Política*, como iniciativa de los miembros más dinámicos de los oficiales de la Secretaría y caldo de cultivo de la sucesiva *Revista de Derecho público*.³⁰

Iniciativas como esta encontraban tal vez sus raíces más profundas en la creación en 1910 del *Boletín analítico de los principales documentos parlamentarios extranjeros*, publicación oficial de la Secretaría del Congreso de los Diputados, nacida con al finalidad de proporcionar tanto los textos más importantes de las diferentes asambleas parlamentarias extranjeras traducidos, como informaciones bibliográficas alrededor de las diferentes ramas del derecho. No extraña entonces encontrar detalladas informaciones de los referidos proyectos de la *Länderkonferenz* alemana en el primer número de 1928 del *Boletín de la Asamblea Nacional*, prosecución en los últimos años del primoriverismo del *Boletín analítico*: en la sección de la revista titulada “Noticias políticas y parlamentarias” (un apartado que representaba una significativa novedad del *Boletín de la Asamblea* frente al anterior) se daba noticia de como

En la histórica sala de la cancillería del Reichstag, donde se reunió en 1878 el Congreso de Berlín, inauguróse el 16 de enero actual, bajo la presidencia del canciller Marx, la anunciada conferencia entre el Gobierno y los Estados federales con el fin de estudiar una fórmula que permita simplificar las relaciones administrativas y políticas entre el Reich y dichos Estados. [...]

Dicha conferencia terminó el día 18, pronunciando el discurso de clausura el ministro de Justicia, señor Hergt. Los resultados de la conferencia son los que se consignan en el siguiente comunicado oficial:

“El gobierno del Reich y los gobiernos de los estados entienden que el procedimiento establecido en la constitución de Weimar, para regular las relaciones entre el Reich y los estados, debe sufrir una reforma completa.

La conferencia no ha podido ponerse de acuerdo acerca de como podrían consolidarse las fuerzas unitarias o federativas, ni acerca del modo en que estas dos fuerzas podrían quedar reunidas en una forma nueva. La necesidad de un fuerte poder central ha sido admitida por unanimidad.[...]”³¹

No se trató de la única referencia a los trabajos de dicha conferencia en el *Boletín*, siendo que en 1929 se relataba alrededor de unos cuantos resultados provisionales:

La subcomisión del Comité constitucional de la Conferencia de los estados particulares Alemanes, que se ha reunido en Berlín bajo la presidencia del ministro del Interior del Reich, el prohombre socialista Severing, ha aprobado el proyecto de unión de los pequeños países y de Prusia con el Reich, pero dejando subsistir en el Sur cuatro “países”: Sajonia, Baviera, Wüttemberg y Baden.

De prosperar este proyecto, desaparecerán los pequeños países y también Prusia, así que Alemania constará del Reich y de cuatro países del Sur. En Berlín ya no habrá dos gobiernos y dos Parlamentos, como en la actualidad (los de Prusia y los del Reich), sino que solo funcionarán un Parlamento y un Gobierno, lo mismo para la Prusia de hoy que para todo el Reich. En cierto aspecto aumentará la importancia de Prusia, pero en otro perderá su

³⁰ Gabriel GUILLÉN KALLE, *La “Revista de derecho público” (1932-1936): el “ideal” de la Segunda República española*, Murcia, Isabor, 2004; ID., Joaquín ALMOGUERA CARRERES *Hacia una nueva profesión de fe - estudio crítico para la reproducción realizada por el Congreso de los Diputados en 2006 de Política: revista mensual de doctrina y crítica*, Madrid, 1930.

³¹ “Noticias políticas y Parlamentarias – Alemania”, *Boletín de la Asamblea Nacional*, n. 1 del 1928., pp. 202-203.

personalidad. El gobierno del Reich mandará en el territorio que hoy forma a Prusia, pero en Baviera solo podrá intervenir bajo ciertas condiciones.³²

Las aportaciones culturales de las élites funcionariales del Congreso fueron entonces fundamentales en la construcción del armazón teórico a lo largo del debate constituyente republicano:³³ un hecho puesto de relieve por Jiménez de Asúa, el cual en su ya recordado ensayo *Proceso histórico de la Constitución de la República Española* destacó el fundamental papel que tuvieron el ya citado Pérez Serrano y el menos conocido Miguel Cuevas.³⁴

Como el destacado penalista acordaba: “Su desinteresada y competente ayuda, no sólo me fue valiosísima en la busca de libros y datos, sino que me permitió superar el difícil trance que para mí representaba el discurso de presentación del Proyecto constitucional que pronuncié en las Cortes el 27 de Agosto.”³⁵

Un personaje Cuevas determinante en nuestro discurso, siendo que Peréz Serrano mismo le atribuye, no sin criticar su elección y fundamentación, la paternidad de la fórmula del Estado Integral:

Obedece, probablemente, a un criterio personal y sugestivo, pero hartamente discutible, defendido entre nosotros por el culto profesor D. Miguel Cuevas, que sostiene la superación de los viejos conceptos del Estado unitario y del Estado federal por un tipo nuevo modelado sobre el caso de la Alemania contemporánea³⁶

Que al hablar de “el caso de la Alemania contemporánea” se hiciese referencia a la actualidad constitucional de aquel entonces, se puede encontrar una ulterior prueba en las noticias que el canal diplomático proporcionó sobre el tema: también en este caso, es necesario volver a los años del Directorio Civil para penetrar estas complejas dinámicas en toda su profundidad.

La circulación de las reformas constitucionales alemanas y su conocimiento por parte de la clase dirigente española tuvieron un importante canal en Fernando Espinosa de los Monteros, protagonista y miembro desde las primeras horas del Directorio Militar y embajador en Berlín justo desde el 1927: ya atento observador de la evolución de los modelos administrativos y territoriales extranjeros en su posición de encargado de la cartera de Estado en el primer Directorio militar, demostró la misma atención hacia los temas del Derecho público como cabeza de la diplomacia española primoriverista en la capital alemana.³⁷ A partir de final de 1927, es posible encontrar en las relaciones semanales remitidas por el embajador a Madrid varias

³² “Noticias políticas y Parlamentarias – Alemania”, *Boletín de la Asamblea Nacional*, n. 18 del 1929, p. 517.

³³ En perspectiva comparada me permito remitir a: Giacomo DEMARCHI, “Le burocrazie costituenti. Tecnici del diritto e circolazione giuridica fra le due guerre mondiali: prospetti comparati e mediazione accademica lombarda”, in Danilo ZARDIN (a cura di), *Lombardia e Europa. Incroci di storia e cultura*, Milano, Vita e Pensiero, 2014 (en curso de publicación).

³⁴ Nicolás PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, “Nicolás Pérez Serrano (1890-1961): semblanza y datos biográficos”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 18, 2006, pp. 503-528. Para un perfil comparado de Pérez Serrano y otros destacado miembro de la cultura jurídica de los años treinta cuales Ayala y Lloréns: Sebastián MARTÍN MARTÍN, (est. prel. y notas), *El derecho político de la Segunda República - Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano, Dickinson* – Uni. Carlos III, Madrid., 2011. Cerca de Miguel Cuevas remito a Giacomo DEMARCHI, “Técnicos parlamentarios y Cortes Constituyentes: Miguel Cuevas y Cuevas en la forja del constitucionalismo de la Segunda República Española”, en Diana REPETO GARCIA (coord.): *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria*, Servicio de publicaciones de la Universidad, Cádiz, 2012.

³⁵ Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Proceso histórico de la ...* p. X.

³⁶ Nicolás PÉREZ SERRANO: *La constitución española...pp. 62-63.*

³⁷ Su expediente personal se encuentra en Archivo Ministerio Asuntos Exteriores y Cooperación (AMAEC), *Personal, leg. PGO086, exp. 21853, car. I y II.*

referencias de la avanzada del movimiento político favorable a un mayor grado de unidad en la estructura territorial del *Reich*.

Sin embargo, es desde el 1928, con el comienzo de la *Länderkonferenz*, que se multiplican las referencias: muchas de las notas informativas sobre la vida interna del *Reich* incluyen noticias y comentarios sobre la Conferencia de los *Länder*, subrayando y exaltando más allá de lo real su tendencia hacia la centralización.³⁸

El papel de la embajada española en Berlín siguió siendo fundamental también con la proclamación de la República, que nombró a un destacado intelectual como Américo Castro nuevo embajador en el *Reich* alemán.³⁹

A pesar de la brevedad de su encargo, su permanencia en Berlín coincidió justo con la temporada constituyente española, a lo largo de la cual Castro siguió dando referencias en los *Informes sobre la política interna* del denso debate de reforma territorial weimariano: entre final de agosto y empezar de septiembre, es a decir cuando las Cortes debatían sobre la generalidad del texto y empezaban a discutir el título preliminar y el tema de la organización nacional, Castro relacionaba sobre los renovados proyectos de fusión entre *Reich* y Prusia promovidos por el Gobierno Brüning.⁴⁰

Las noticias que Américo Castro enviaba de Berlín eran entonces la de un sistema efectivamente en crisis, que sin embargo no había todavía caído en aquella espiral que lo llevó luego al Nacionalsocialismo: por eso el contexto weimariano podía ser una referencia todavía viva y vital para la joven República española. Es más: si la carta weimariana y la doctrina constitucional alemana eran dos fuentes fundamentales para los constituyentes, más aún se podían aprovechar los análisis de los problemas y las soluciones elaboradas para resolver esta honda crisis institucional, en búsqueda de un nuevo equilibrio en la articulación centro-periferia.

Que Weimar como realidad constitucional todavía dinámica y en desarrollo pudiese ser un referente de primera fila en el intrincado trayecto constituyente republicano español lo demuestra, entre otras cosas, la publicación en mayo de 1931, por parte de una editorial como la Labor, de la Constitución de la República alemana en la versión comentada por Ottmar Bühler: una edición que, además de un extenso comentario integrado por una completa bibliografía y una nota histórica sobre la evolución del constitucionalismo alemán, incluía un capítulo de cierre sobre los principios fundamentales de la carta y su desarrollo en la práctica constitucional, actualizado hasta final del 28.⁴¹

Lo que permitía esta traducción era proporcionar, a un público potencialmente amplio, un cuadro actualizado hasta una fecha muy cercana de la vida constitucional alemana en lengua española. En este comentario especial atención dedicaba Bühler al problema federal: recordando como la solución encontrada en el 1919 “fue pronto considerada de carácter meramente provisional por casi todos los interesados”, exponía la evolución de las distintas posturas, es a decir la unitarista, la original preussiana y la del *Erneuerbund*, terminando con

³⁸ Se trata de los Informes de política interior que el embajador remitía al Ministerio de Estado: aquí nos referimos a: AMAEC, *Fondo Histórico*, leg. H2294, Informes n. 256 del 24 septiembre 1927, n. 292 del 29 octubre 1927, n. 310 del 12 noviembre 1927, n. 347 del 17 diciembre 1927 y leg. H2295, Informes n. 7 del 7 enero 1928, n. 88 del 17 marzo 1928, n. 255 del 11 agosto 1928, n. 299 del 6 de octubre 1928, n. 321 del 27 octubre 1928.

³⁹ Miguel Ángel RODRIGUEZ MIGUEL: “Luis Araquistain ante la crisis de la República de Weimar (1932-1933)”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Madrid, n. 18 1996, pp. 67-83 (aquí 71-73).

⁴⁰ Américo CASTRO: Informes de política interior, AMAEC - *Fondo Renovado*, leg. R-320/2, n. 85 del 27 abril, n.133 del 27 julio, 336 del 10 agosto.

⁴¹ Ottmar BÜHLER: *La Constitución alemana de 11 de agosto 1919 - texto completo, comentarios, introducción histórica y juicio general por el Dr. Ottmar Bühler*, trad.: José ROVIRA ARMENGOL, Barcelona, Editorial Labor, 1931.

una sintética pero rigurosa descripción de la *Länderkonferenz* como término medio entre el original proyecto preussiano y el modelo *Reichsland*.

El interés que las reformas territoriales de la tarda República weimariana despertaron en el contexto español, no se circunscribió al mundo de los especialistas: si por un lado fue posible conocer directamente las fuentes y los textos en lengua original que permitieron la elaboración de la *Differenzierte Gesamtlösung*, como demuestra la adquisición no más tarde de septiembre de 1931, por parte de la Museo Pedagógico Nacional, del ensayo de Medicus sobre la *Länderkonferenz*, también la misma prensa periódica demostró vivo interés hacia el tema y, al igual que las publicaciones especializadas, ya a partir de los últimos años del Directorio.⁴²

Muy significativos son unos cuantos artículos publicados por un periódico conservador como el *ABC*: el 20 de enero de 1928 publicó una selección de comentarios salidos en la prensa alemana con tema la primera reunión de la *Länderkonferenz*; un tema que desarrolló pocos días después, el 27 de enero, en un artículo titulado de manera muy llamativa: “La decadencia del federalismo”.⁴³ De por sí los dos artículos podrían parecer simples relatos de acontecimientos políticos alemanes: en realidad a leer el texto del segundo se nota de manera muy clara que el verdadero referente es el contexto español y el problema de la cabida constitucional de la idea de autonomía política, como demuestran de manera clara las conclusiones con las cuales el periodista termina: “Es que fracasa en todas partes el regionalismo político. La historia enseña que los estados federativos tienden a centralizarse.”

El *ABC* volvió sobre el tema al mes siguiente con un editorial de Alfredo Manes, enviado cultural en Alemania, en el cual, a la hora de profundizar las posiciones encabezadas por el *Erneuerbund*, puso el acento en la trascendencia política de esta reforma, afirmando como: “Si en Alemania se habla hoy tanto de unificación, es porque la fuerza de las cosas hace sentir, con más claridad cada día, la urgente conciencia, la necesidad inevitable de unificar.”⁴⁴

Resulta entonces claro como un periódico de área conservadora y monárquica, cercano a unos planteamientos del Directorio, procurase demostrar como las reformas de la Dictadura no se alejasen de un movimiento constitucional de respiro europeo, en el cual hasta un país de fuerte tradición federal como Alemania marchaba hacia el unitarismo.

Si el proyecto elaborado por la *Länderkonferenz* se convertía, en el diseño constitucional del Directorio, en una prueba más de un irresistible movimiento hacia la unificación en el discurso constitucional europeo, con otras y más fidedignas lentes fueron leídas las reformas territoriales que Weimar procuró poner en marcha antes de su colapso por parte de la cultura constitucional republicana, en el marco del proceso constituyente empezado en abril de 1931.

Los proyectos de reforma territoriales weimarianos, que fueron antes utilizados como justificación doctrinal por la construcción de la “Nación políticamente unitaria” del primoriverismo, en realidad leídos de manera no distorsionada, por parte de la prensa republicana, podían convertirse en un modelo de referencia fundamental para una joven democracia intencionada a resolver el secular enigma nacional hispano, a través de la afirmación de la idea de autonomía: el primero de septiembre de 1931 el diario *Crisol* publicó un artículo titulado “Las autonomías regionales”: finalidad declarada era poner de relieve como fuese

⁴² Franz Albrecht MEDICUS: *Reichsreform und Länderkonferenz – Die Beratungen und Beschlüsse der Länderkonferenz und ihrer Ausschüsse*, Berlin, Karl Hermann Verlag, 1930. Se ha encontrado el recibo de adquisición de este libro en los registros de la Biblioteca del Museo Pedagógico Nacional, en la actualidad depositados en la Residencia de Estudiantes, (registro. n. 19 del 20 de septiembre 1931), donde todavía se conserva este ensayo. Fundamental para ubicarse en el contexto de la prensa republicana: Antonio Checa Godoy, *Prensa y partidos políticos durante la II República*, Salamanca, Editorial Universidad de Salamanca, 2011 (2. ed. actualizada).

⁴³ “Boletín del día”, *ABC*, 27/01/1928, p. 29.

⁴⁴ Alfredo MANES: “La Unificación”, *ABC*, 23 febrero 1928, pp. 5-6.

necesario llegar a solucionar el debate sobre la autonomía territorial evidenciando como:

A la actitud presurosa de los autonomistas catalanes ha respondido, por explicable reacción psicológica, una especie de contracción, de actitud defensiva, que en modo alguno se hubiera producido en un planteamiento normal del asunto.⁴⁵

No había entonces que atascarse en un enfrentamiento entre ideas irreductibles, sino más bien:

...encontrar la fórmula – si es original tanto mejor – que por acertar el interés de sus regiones promueva el interés de España entera. Es necesario restituir a cada una de aquellas su natural centro de gravedad, ponerlas en condiciones de que desarrollen su personalidad de forma normal, de que, en los límites de sus posibilidades reales, si basten a sí mismas, sin tener que acudir para todo al poder central, omnipresente.

Un problema para nada baladí, si tenemos en cuenta los presionados tiempos de la Constituyente. Un problema al que sin embargo era posible aplicar soluciones que ya otras realidades, que se habían tenido que enfrentar a la formación de entidades estatales a partir de sistemas plurales:

Ahora mismo, en Alemania (en cuyos gobiernos locales se han encastillado, con mayor empeño aún que los antiguos príncipes, los gobernantes de los *Länder*) se está tratando de estudiar una reforma del *Reich* que haga menos costosa la administración pública.

De cuales reformas estuviese hablando *Crisol* lo aclararon dos artículos del diario *Sol*: el primero, fechado 9 de septiembre y titulado “La crisis del federalismo alemán”, movía de una entrevista que Arnold Brecht, protagonista de la *Länderkonferenz*, realizó por el folio *Europe nouvelle*⁴⁶. Sin embargo, el tono del artículo de *Sol* era muy distinto respecto a lo de *Crisol*: en el contexto del renovado debate que a mediados de septiembre animó las Cortes alrededor de la introducción del término federal, el periódico quiso destacar como hasta en Alemania, con su larga tradición federal, se buscara una nueva solución territorial que permitiera superar el modelo territorial de la Constitución del 1919, en búsqueda de una mayor estabilidad democrática. No a caso el artículo terminaba recordando: “Que la prensa que ahora controvierte el apellido de la República no se apoye en noticias atrasadas”.⁴⁷

Sin embargo, es en otro artículo del 20 de septiembre que se encuentra un elemento todavía más significativo en el rastreo de las raíces europeas del modelo del Estado Integral: después de exponer de nuevo las resoluciones propuestas por la *Länderkonferenz*, resumió los planes de reforma weimarianos de la siguiente manera: “Estas proposiciones, que se llaman sintéticamente “solución total y diferencial”, han encontrado un ambiente muy favorable, aunque todavía no han sido recogidas por ningún partido político en sus programas”.⁴⁸

A este punto creo resulte claro cuales fuesen las raíces del “criterio personal y sugestivo” que Miguel Cuevas sostuvo: el término *Gesamtslösung* traducido por *Sol* con “solución total”, bien puede ser traducido con “solución integral”.⁴⁹

45 “Las autonomías regionales”, *Crisol*, 1 de septiembre 1931, p. 1.

46 Arnold BRECHT, “La réforme administrative du Reich”, *L'Europe nouvelle*, 22 agosto 1931, pp. 1154-1155.

47 “La crisis del federalismo alemán”, *Sol* (Madrid), 9 de septiembre 1931, p.1.

48 A.M.: “Problemas germánicos – La reforma administrativa alemana”, *Sol* (Madrid), 20 de septiembre 1931, p. 3.

49 Nicolas PÉREZ SERRANO: *La constitución...*, pp. 62-63.

Con esto no se quiere menospreciar la influencia teórica que hayan podido ejercer unos cuantos grandes protagonistas de la cultura jurídica alemana, como Smend, Heller (y hasta el mismo Preuss), ni tampoco ocultar el grado de originalidad que la solución territorial de la Segunda República alcanzó, sino más bien todo lo contrario: el modelo del Estado Integral nació como una atenta reflexión sobre intentos y proyectos concretos debatidos en los últimos años de Weimar, finalizados a encontrar un novedoso punto mediano entre Soberanía y Autonomía en la relación Estado-Territorio. De ninguna manera los constituyentes republicanos españoles se pusieron a experimentar extraños términos y modelos extemporáneos: el Estado Integral era la aplicación perfeccionada, y meditada a la luz de las necesidades españolas, no tanto del ya envejecido modelo territorial de Weimar de 1919, sino más bien de los más avanzados proyectos de reformas territorial y constitucional que el más grande taller constitucional de entre-guerras intentó, aunque sin éxito, llevar a cabo.